

STC 40/2020, de 27 de febrero de 2020. Recurso de amparo 5377-2018

NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS A PERSONAS JURÍDICAS EN EL PROCESO CIVIL Y SUS CONSECUENCIAS PROCESALES

Nos encontramos ante una sentencia relevante, al tratar el tema de las notificaciones electrónicas a personas jurídicas en el proceso civil y las consecuencias procesales que pueden acarrear sobre la tutela judicial efectiva una mala interpretación del procedimiento por parte del órgano jurisdiccional. Debemos situarnos en un proceso ejecutivo hipotecario seguido ante un Juzgado de Primera Instancia e Instrucción, el cual dicta dos autos resolutorios vinculados a incidentes de oposición a la ejecución, promovidos por las partes demandadas, las cuales son dos empresas inmobiliarias y, por tanto, personas jurídicas.

Ambos autos sirven para desestimar los motivos de oposición planteados por las partes pasivas. Estos autos son notificados de manera directa por vía telemática a las partes demandadas. Concretamente, uno de ellos hace referencia a que se inadmite el escrito de oposición a la ejecución por presentación extemporánea y hace directamente que el órgano jurisdiccional deje imprejuizado el fondo del asunto. En materia de modernización partimos de la Ley 18/2011 de aplicación de nuevas tecnologías a la Administración de Justicia, en la que se plantea el deber de colaboración tanto de los operadores jurídicos, las Administraciones públicas y de las personas tanto físicas como jurídicas, con los programas tecnológicos impulsados desde la Administración de Justicia. Este deber de colaboración viene además reforzado en el proceso civil a través de la promulgación de la Ley 42/2015, en la que se plantea que a partir del 1 de enero de 2017, siempre que sea posible, los avisos de notificación sean realizados a través de dispositivos electrónicos. Así, en la exposición de motivos se indica que las personas jurídicas también deberán utilizar con carácter obligatorio los medios electrónicos y que «el uso de los medios telemáticos se extiende también a la tramitación de los exhortos, mandamientos y oficios, exhibición de documentos en cumplimiento de diligencias preliminares o presentación de informes periciales». A pesar de esta aparente obligatoriedad, la ley establece una serie de disposiciones transitorias que hacen que su aplicación se deba conjugar con lo establecido ya de por sí en la Ley de Enjuiciamiento Civil, por lo que realmente las notificaciones electrónicas deben supeditarse a lo establecido inicialmente en la LECiv.

Aparentemente, en principio, la sentencia parece que trata el efecto que tiene una notificación electrónica en relación con su posible apertura por parte del destinatario. Es decir, se hace una referencia inicial al art. 556 LECiv acerca del cómputo de plazos y además se argumenta la aplicación de los arts. 135, 152.1.2.3, 152.2, 162 y 273 LEC para el cómputo de plazos procesales, los cuales no comenzarían a correr hasta

que la entidad notificada no accediera a leer dicha notificación. Se expresa así en la STC, indicando que el cómputo comienza a contar en el momento de lectura y no en el momento de envío de la misma... , pero, realmente, el grueso de la resolución no se centra en esta cuestión, sino en el procedimiento concreto usado para realizar la notificación a personas jurídicas y de cuándo procede realmente de inicio una notificación electrónica en estos casos y bajo qué circunstancias.

Las partes demandadas reclaman amparo al Tribunal Constitucional por la indefensión causada al haber recibido únicamente la notificación por vía telemática y por ajustar el procedimiento a lo marcado por las leyes administrativas y no por la normativa propia vinculada al proceso civil. El Tribunal Constitucional estima el amparo y le da la razón a la demandada atendiendo a los criterios que a continuación pasamos a exponer.

En primer lugar, el órgano jurisdiccional equivoca el procedimiento de notificación de una manera asombrosa... pues confunde el deber de las personas jurídicas de relacionarse con la Administración de Justicia y aplica para inadmitir el incidente de oposición, validando a su vez el emplazamiento por vía electrónica, normas del procedimiento administrativo... cuando debería haber aplicado el marco normativo procesal vigente y, por tanto, la Ley de Enjuiciamiento Civil, algo obvio al hablar de procesos civiles. Esta sorprendente confusión hace claramente que ya se dé una clara vulneración del art. 24.1 CE.

En segundo lugar, respecto a la forma en la que el Juzgado de Primera Instancia notifica los autos por vía telemática, también se causa una lesión del art. 24.1 CE, ya no solo por confundir el cómputo del plazo y empezar a contar a efectos preclusivos desde su envío y no desde su lectura, sino porque realmente no cabía la notificación telemática directa en estos casos.

Concretamente, debemos acudir a los arts. 273 LECiv y 155 LECiv, indicando expresamente este último en su punto primero que, cuando las partes no actúen representadas por procurador o se trate del primer emplazamiento o citación al demandado, los actos de comunicación se harán por remisión al domicilio de los litigantes. Estamos concretamente ante este caso, puesto que es la primera notificación que se realiza a dichas personas jurídicas y en ningún momento las partes demandadas han comunicado expresamente querer recibir de manera exclusiva las notificaciones por vía telemática en atención de la aplicación del art. 152.2 LECiv, tras su última redacción operada por la Ley 42/2015.

En definitiva, el órgano jurisdiccional obvia de nuevo el ordenamiento procesal aplicable al juicio hipotecario que conllevaría que la notificación se hubiera realizado en papel y de manera personal en el domicilio social de la empresa al tratarse de la primera notificación del proceso. Sin embargo, opta por acudir al servicio de notificaciones electrónicas de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre para notificar el emplazamiento a través de un aviso en el buzón de correo electrónico de las partes demandadas.

Esta sentencia tiene un antecedente en la STC 47/2019, de 8 de abril, que hacía referencia a un proceso laboral. Concretamente, se daba el caso de que se realizaba

un emplazamiento personal a una de las partes a través de la dirección electrónica habilitada de manera prioritaria, cuando también estábamos ante la notificación de una persona jurídica. A pesar de ocurrir en el orden jurisdiccional laboral, es de aplicación subsidiaria la normativa vinculada al proceso civil. Se llega a la conclusión de que utilizar este procedimiento de manera única y excluyente va en contra del art. 24.1 CE. En este sentido, el FJ 4 de esta sentencia indica

la exigibilidad de que el primer emplazamiento judicial del demandado o ejecutado se realice de manera personal y con entrega en papel de la documentación correspondiente con base también en el art. 273.4 LEC, norma que complementa lo previsto en el art. 155 LEC al obligar a su vez a la parte actora a presentar en papel las copias de los escritos y documentos para la primera citación o emplazamiento; y ambas disposiciones son de aplicación supletoria en otros órdenes jurisdiccionales (por ejemplo, arts. 53.1 y 56.1 LJS).

Debemos decir además que el art. 152. 2 LECiv, que aparentemente podría llegar a contradecir esta decisión del Constitucional, realmente habla expresamente de «un sistema de aviso electrónico sobre la puesta a disposición de una notificación judicial», pero no de practicar de manera prioritaria la notificación por vía telemática cuando hablamos de la primera comunicación realizada a personas jurídicas. Por lo que la interpretación dada por el Tribunal Constitucional no contradice lo articulado en la LECiv.

Por todo ello, la aplicación de la doctrina contenida en la STC47/2019 conduce de manera inequívoca a estimar el amparo presentado por las partes, puesto que no existía motivo alguno para prescindir del sistema de emplazamiento personal y todo el actuar parece venir originado por un mal conocimiento de la normativa procesal referente a esta materia por parte del órgano jurisdiccional.

En conclusión, el actuar del órgano jurisdiccional vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, al lesionar el art. 24.1 CE. Además, se podría llegar a plantear si realmente esta actuación puede llegar a afectar a las garantías del debido proceso incluidas en el art. 24.2 CE y de manera concreta a la afectación del principio de contradicción. Si bien, el TC solo entra en el punto primero y acuerda la nulidad de todo lo actuado desde la notificación efectuada electrónicamente del auto despachando ejecución acordado por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción.

Podríamos llegar a discutir la decisión acordada, pero eso únicamente manifestaría nuestro desconocimiento de la actual LECiv. Cuestión distinta es que no estemos de acuerdo en el contenido de la misma. Hoy por hoy, tenemos reguladas aún las notificaciones a personas jurídicas en papel cuando se trate de la primera notificación a las partes si las mismas son personas jurídicas... ¿puede haber llegado el momento de suprimir esta opción? No sería del todo descabellado cuando nos encontramos ante procesos civiles enmarcados en el principio dispositivo y en el que la electrificación de los mismos ha venido advirtiéndose durante años.

Si bien, debemos partir de que esta rotundidad conllevaría actualmente una vulneración del derecho de acción, puesto que no el 100% de las empresas españolas

tienen acceso a la tecnología. Aun así, existen empresas, como las que sustentan el recurso de amparo, que sí demuestran conocimientos suficientes para acceder fácilmente a este tipo de notificaciones siempre que se les haya advertido previamente y hayan dado su consentimiento expreso de que este trámite podría realizarse de manera preferente y exclusiva por medios telemáticos.

En este sentido, esta sentencia esclarece algunas cuestiones importantes relacionadas con el cómputo de plazos de las notificaciones electrónicas y los límites que a día de hoy tienen dentro de nuestro sistema procesal. De igual modo, puede servir para hacernos reflexionar acerca de si nuestro sistema debiera avanzar hacia un sistema de notificación más virtual y con menos concesiones hacia las notificaciones físicas en determinados sectores.

Creemos sinceramente que la resistencia al cambio tecnológico de la sociedad en general y de la Administración de Justicia en particular, explican en parte la normativa procesal vigente y nos hace vislumbrar las futuras reformas que nuestro sistema de justicia necesita para seguir avanzando al ritmo que marca la evolución tecnológica.

Federico BUENO DE MATA
Profesor Titular de Derecho Procesal
Universidad de Salamanca
febuma@usal.es